

INE/CG1231/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 2, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA C. MIREYA MONTES SÁNCHEZ; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, el escrito de queja presentado por el C. Raúl Luna Gallegos, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral del estado de Guanajuato, mismo que fue remitido a esta Unidad Técnica de Fiscalización y mediante el cual, denuncia al Partido Morena y su otrora candidata a Diputada Local la C. Mireya Montes Sánchez, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, específicamente por gastos de campaña por el uso de fonograma protegido por Derechos de Autor por el uso de un cover de la canción "Piénsalo" de la autoría del cantautor Horacio Palencia Cisneros integrante de la Banda MS, cuyo uso tiene un beneficio en favor de la candidata de mérito al constituir propaganda electoral en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato. (Fojas 1-7 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base IV, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 190, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 75, 76 incisos d) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, 370 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; comparezco para denunciar a la C. MIREYA MONTES SÁNCHEZ, CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL DISTRITO II POR EL PARTIDO MORENA, por el uso de un cover de la canción de “PIENSALO”, de la autoría del cantautor HORACIO PALENCIA CISNEROS, integrante de una organización musical denominada BANDA MS, cuya letra es propaganda electoral que debe ser contabilizada por la autoridad fiscalizadora, dado que implica el uso de un fonograma protegido por derechos de autor, cuyo uso tiene un beneficio a favor de la candidata por lo que constituye propaganda electoral y se encuentra alojada en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/100976248792370/videos/856930968196300>

Como se podrá apreciar del video difundido por la denunciada, se escucha la canción de “Piénsalo”, a la cual le fue modificada la letra para beneficiar a la candidata, por lo que el uso del fonograma constituye un beneficio que debe ser contabilizado como un gasto de campaña, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que se puede contabilizar como gasto de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Lo anterior puede ser localizado en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/100976248792370/videos/856930968196300>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO



(...)

De esta forma queda acreditado que la omisión en reportar el gasto de campaña o la aportación en especie recibida para explotar la obra musical referida, misma que se utiliza para promocionar al hoy presunto responsable y, las mismas deben considerarse vinculadas con la candidata, por beneficiarse con la difusión del cover de la canción “Piénsalo” y contabilizarse para los gastos de campaña.

(...)

(Fojas 02 a 08 del expediente)

- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la personalidad que tiene reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en el señalamiento de los enlaces de internet con URL: <https://www.facebook.com/100976248792370/videos/856930968196300>.
- DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la certificación y fe de la existencia, contenido y responsable de la publicación del video, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se escucha el cover denunciado, que se sirva levantar esa autoridad electoral en materia de fiscalización.

- DOCUMENTAL PÚBLICA Los requerimientos de información que esa autoridad electoral en su facultad investigadora tenga a bien realizar.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a mis intereses.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 dirección de URL correspondiente a la red social de Facebook
- 1 imagen blanco y negro de Facebook en 1 hoja en papel bond

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordaron, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 8 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 12 del expediente)
- b) El veinte de mayo dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 42 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22310/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22311/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22312/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 18 - 20 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22313/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 a 27 del expediente).
- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Mireya Montes Sánchez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito II, Guanajuato.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y/o a la Junta Distrital

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**

correspondiente realizar la diligencia de notificación y emplazamiento, a la C. Mireya Montes Sánchez. (Fojas 30 a 32 del expediente).

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/GTO/150/21, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, remitió las constancias de notificación a la C. Mireya Montes Sánchez mediante oficio INE/JLE-GTO/766/2021 del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. (Fojas 33 del expediente).
- c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/248/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, remitió el escrito sin número, firmado por la C. Mireya Montes Sánchez, por el que da respuesta al emplazamiento del expediente **INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**, que en la parte conducente señala:

“(…)

RESPUESTA A LOS HECHOS.

Contesto el hecho I. Como cierto, y preciso para los efectos legales a los que haya lugar que la suscrita en todo momento he cumplido a cabalidad con la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso democrático.

Contesto el hecho II. Resalto que es deficiente la forma de redactar el presente hecho por la parte denunciante, ya que contiene diversos hechos como si se tratara de uno sólo, por lo que responderé a todos y cada uno de ellos de forma pormenorizada atendiendo a la posición del párrafo en que los contiene, no obstante, y para los efectos legales a los que haya lugar, tacho como falsos.

En primer lugar, preciso que la letra y tono de la canción utilizada en mi campaña electoral es diferente a la obra musical interpretada por la Banda MS denominada "Piénsalo" por lo que son dos obras distintas, como se puede notar de una escucha detenida de ambas obras.

En cuanto ve a las manifestaciones de lo que es un jingle, por parte del denunciante, lo cierto es que no es un hecho en forma, sólo se trata de su opinión de dicho tema, por lo que no me pronuncio en ese sentido, dejando que esta autoridad electoral valore los alcances de dicho concepto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**

Respecto a las letras de las dos canciones que refiere el denunciante, nótese que la única coincidencia es en una sola palabra que es "piénsalo" por lo demás son dos letras completamente distintas, tampoco coinciden en tono y si bien el ritmo es similar lo cierto es que es diferente, por lo que arrojé la carga de la prueba al denunciante de probar que se trata de un derivado de la pieza musical que refiere.

Lo cierto es que el origen de la canción utilizada en mi campaña electoral se trata de una idea del C. Juan Aurelio Juárez Reséndiz, nótese la simpleza de la letra y musicalización utilizada, es por ello que contrario a lo que alega el denunciante dicho gasto será reportado como se desprende del artículo 76 inciso 8) de la Ley General de partidos políticos.

Cabe destacar que esta autoridad electoral, con el debido respeto, no tiene competencia en materia de Derechos de autor, por lo que la cita de los artículos que refiere el denunciante en nada le benefician, sino que, por el contrario, sólo sirven para demostrar su falta de personería para formular su denuncia en los términos en que lo hizo.

Reitero que es a la parte denunciante a quien le corresponde acreditar que la música utilizada en mi campaña electoral se trata de una obra derivada de la canción "piénsalo" de Banda MS, lo cual no acontece, ya que de las pruebas ofrecidas por este no se desprende dicha similitud suficiente y bastante para que sostenga sus afirmaciones.

En cuanto lo demás no se tratan de hechos propiamente dichos, sino simplemente de alegatos del denunciante, cuyo único fin es el tendenciosamente perjudicar a la suscrita, toda vez que reitero no ofrece pruebas suficientes para acreditar su dicho, y es una regla general jurídica: "Quien afirma está obligado a probar"

Para concluir, manifiesto que los gastos correspondientes a la utilización de la canción referida en mi campaña electoral si fueron declarados conforme a las leyes fiscales electorales aplicables al caso en concreto, toda vez que como dije se derivaron de colaboradores de la suscrita, cuyas percepciones están debidamente auditadas conforme a la normativa respectiva.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, hago las siguientes precisiones:

Ninguna de las ofrecidas en el escrito de queja, se relaciona con ninguno de los hechos por parte del denunciante, por lo que solicito que le sean desechadas de plano, por no contener dicho requisito tan elemental.

De forma cautelar manifiesto que la prueba "B)" no se trata de una documental privada, por ello su ofrecimiento es defectuoso y solicito que no se subsane por esta autoridad electoral, por lo que pido que se rechace su admisión; y

Asimismo, las pruebas "C)" y "D)" no se tratan de documentales públicas, por lo que también su ofrecimiento es defectuoso, por lo que de forma análoga hago la solicitud de que se rechacen dichas pruebas por defectos en su forma, y que tampoco se subsanen las mismas.

Por así convenir a mis intereses, interpongo las siguientes defensas y excepciones, que servirán en el momento procesal oportuno para que esta autoridad electoral desestime el recurso de queja interpuesto en mi contra:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1) Falta de personería del denunciante para interponer la queja en los términos que lo hizo, suponiendo sin conceder que se tratara de la canción "Piénsalo" interpretada artísticamente por la agrupación denominada "Banda MS" lo cierto es que el denunciante no es titular de los derechos de autor que se duele fueron utilizados, ni tampoco acredita el ser representante legítimo de los titulares de los mismos.

Es por esto que solicito a esta autoridad electoral que desestime la queja interpuesta en mi contra, toda vez que la persona que la formulo carece de la personería necesaria para así realizarla.

2) Incompetencia de esta autoridad electoral para conocer de cuestiones de Derechos de autor, con el debido respeto esta no es la vía ni la forma para reclamar las supuestas discrepancias que alega el denunciante respecto a los supuestos derechos de autor violentados, por lo que a ese respecto la presente queja es notoriamente improcedente.

3) Falta de idoneidad de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, de la letra de las canciones que la parte denunciante transcribe se desprende que únicamente existe coincidencia respecto a la palabra "piénsalo" sin que haya mayores datos de prueba que permitan determinar que se trata de una obra derivada, como maliciosamente afirma el denunciante.

Con el debido respeto esta autoridad electoral no es perito en la materia de Derechos de autor, ni tampoco cuenta con facultades suficientes para dictaminar si existe o no semejanza suficiente para determinar, como lo dice el denunciante, que la canción utilizada en mi campaña electoral se trata de una obra derivada, por lo que solicito que se desestime la queja interpuesta en mi contra.

4) La consistente en que la canción objeto de la queja si fue reportada conforme a las leyes aplicables toda vez que fue creada por el equipo de campaña de la suscrita, e interpretada por él mismo. Como ya dije en líneas anteriores, dicho gasto se incluye en la nómina de la suscrita.

Resaltó que la letra de la canción referida por el denunciante, "piénsalo" interpretada por la agrupación denominada "Banda MS" solo coincide en una sola palabra, "piénsalo" no obstante la letra y el tono son diversos, así como la musicalización es otra completamente.

Las razones por las que se incluyó de forma general en la nómina, más no se hizo una fiscalización específico a respecto a la canción de mi campaña, es porque sería absurdo que tuviera que reportar todas y cada una de las acciones pensadas y ejecutadas por mis colaboradores en mi campaña electoral, es por ello que sólo se incluyó de forma general en el pago de nómina.

5) Consistente en que el periodo de reporte de gastos no ha concluido, cómo está autoridad electoral sabe el periodo que tienen las personas que aspiramos a una diputación local comprende el espacio de tiempo de entre mes de abril y mayo ambos de 2021, es por tanto que no se me puede exigir haberlo reportado ya, cuando dicho periodo aún se encuentra vigente.

Tomando en cuenta lo anterior la queja interpuesta por el denunciante es notoriamente improcedente, ya que como precise en el párrafo anterior todavía el periodo de rendición de cuentas se encuentra vigente. (...)"

(Fojas 44 a 48 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/869/2021, se solicitó información a la Dirección de Auditoría en cuanto a si el Partido Político Morena, o bien la denunciada Mireya Montes Sánchez, en su calidad de candidata a Diputada Local de Guanajuato, tiene registrado el uso del fonograma y/o cover de la canción "Piénsalo" de la autoría del cantautor Horacio Palencia Cisneros, integrante de la Banda MS. (Foja 44 – 45 del expediente)
- b) Al momento de la realización de la presente Resolución, no se tiene respuesta a la solicitud efectuada.

XI. Solicitud de información y documentación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28100/2021, se solicitó información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de registro de acta circunstanciada relacionada con el evento de campaña realizado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por el Partido Político Morena y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito II de Guanajuato, la C. Mireya Montes Sánchez. (Foja 56 – 57 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OE/483/2021, mediante el cual el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que no se tiene registro de acta circunstanciada relacionada con el evento de campaña de mérito. (Foja 58 del expediente)

XII. Solicitud del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28102/2021, se solicitó información a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dar fe sobre la existencia del enlace proporcionado en el escrito de queja que nos ocupa, acompañando las documentales que contengan la certificación de los resultados obtenidos. (Foja 59- 63 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/DS/1459/2021, mediante el cual la Directora del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, atendió a la solicitud de fe de hechos, anexando su respectivo acuerdo de admisión, así como original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/268/2021, correspondiente a la certificación de una página de internet. (Foja 64 - 70 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al C. Horacio Palencia Cisneros.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia correspondiente a efecto de

requerir al C. Horacio Palencia Cisneros, autor de la canción “Piénsalo”, respecto de los hechos materia de investigación. (Foja 73 - 74 del expediente)

- b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, levantó acta circunstanciada con motivo de la imposibilidad para realizar la diligencia de notificación al C. Horacio Palencia Cisneros. (Fojas 75 - 77 del expediente)

XIV. Razón y Constancia

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) a efecto obtener datos del domicilio de la C. Mireya Montes Sánchez otrora candidata del Partido Morena a la Diputación Local por el Distrito II en Guanajuato. (Foja 28 expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) a efecto obtener datos del domicilio del C. Horacio Palencia Cisneros, autor de la canción “Piénsalo”. (Foja 71 expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas 78 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34109/2021, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, a fin de que por su conducto se notificara a su Representación ante la Junta Local del Instituto en el estado de Guanajuato de la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación,

manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 79 del expediente).

- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XVII. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34108/2021, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Morena, a fin de que por su conducto se notificara a su Representación ante la Junta Local del Instituto en el estado de Guanajuato de la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 85 del expediente).

- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XVIII. Notificación de alegatos a la C. Mireya Montes Sánchez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito II de Guanajuato.

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34105/2021, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización a la C Mireya Montes Sánchez otrora candidata del Partido Morena a la Diputación Local por el Distrito II de Guanajuato, la apertura de la etapa de alegatos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 91 del expediente).

- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la sustanciación del procedimiento de mérito.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la C. Mireya Montes Sánchez, otrora candidata al cargo de Diputada Local, por el Distrito 2 en Guanajuato, por el Partido Morena, realizó gastos susceptibles de ser contabilizados en los gastos de la candidatura denunciada, por concepto del uso de un fonograma protegido por Derechos de Autor en su beneficio, esto es, el cover de la canción “Piénsalo” de la autoría del cantautor Horacio Palencia Cisneros, integrante de la Banda MS en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si la C. Mireya Montes Sánchez, otrora candidata al cargo de Diputada Local, por el Distrito 2 en Guanajuato, por el Partido Morena, omitió reportar gastos por el uso del cover de la canción “Piénsalo” de la autoría del cantautor Horacio Palencia Cisneros, integrante de la Banda MS, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) ...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 63

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;

b) ...

c) Estar debidamente registrados en la contabilidad”

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de

campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127. *Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) ...

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria

abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie

por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) ...

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)"

A manera de introducción y en correlación con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 223 del Reglamento de Fiscalización, éstos últimos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral (artículo 63 de la misma Ley); el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria (artículo 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización) necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por consiguiente, es evidente que la voluntad del legislador, al señalar como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas de manera transparente a la autoridad, es evitar conductas que tengan como objetivo o finalidad impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los entes políticos se desarrolle siempre dentro del cauce legal.

Sin embargo, tal como se desprende del artículo 25, numeral primero, inciso i) y 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, también es una obligación rechazar aportaciones o apoyos, ya sean de carácter económico, político o propagandístico, de entes que por sus cualidades dentro de la sociedad signifique una ventaja o propicien la desigualdad en una elección, tales como extranjeros, ministros de culto de

cualquier religión, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, de cual persona que la ley le prohíba financiar a un partido político, como bien pueden ser las personas morales.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, además, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado empleo y aplicación (egresos o gastos), de los recursos que reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas. En el caso que nos ocupa, tal como el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos y 96 del Reglamento de Fiscalización, los gastos deben estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales, así como estar registrados en la contabilidad.

De tal análisis, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado; en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del Procedimiento

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En ese sentido, el quejoso en su escrito de queja aduce la omisión de reportar gastos por concepto del uso de un fonograma protegido por Derechos de Autor en beneficio de la candidatura denunciada, esto es, el cover de la canción “Piénsalo” de la autoría del cantautor Horacio Palencia Cisneros, integrante de la Banda MS en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Así pues, se estudiará el concepto de gasto denunciado por el quejoso en su escrito inicial, el cual para sostener sus afirmaciones aporta como elementos de prueba los siguientes:

1. **La documental pública.** Consistentes en la certificación que realice Oficialía Electoral, en la que se haga constar la búsqueda de la URL en la que se aloja la publicación denunciada.
2. **La documental privada** consistente en la impresión de 1 imagen.

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las pruebas, consistentes en la impresión fotográfica, así como la URL en sí misma, ofrecidas por el quejoso constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, para perfeccionarse deben administrarse con otros

elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2021, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por lo que, el escrito constituye documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente exponer en un solo apartado el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en el siguiente apartado:

Por lo que respecta a la publicación en la red social Facebook, de la publicación denunciada, en la que, a decir del quejoso, se difunde una obra musical en beneficio de la C. Mireya Montes Sánchez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 2 en Guanajuato, se procede a realizar el análisis del contenido de dicha publicación.

Para este efecto, se solicitó a Oficialía Electoral, llevar a cabo la diligencia de certificación del contenido que alojaba la dirección URL ofrecida por el quejoso en su escrito inicial, diligencia de la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Re f.	Elementos de prueba aportados por el quejoso			Certificación de Oficialía Electoral		
	URL	Muestra	Descripción	Acta circunstanciada	Observaciones	Evidencia
1	https://www.facebook.com/100976248792370/videos/856930968196300		De los elementos de prueba aportados por el quejoso se desprende una dirección URL de la que se adjunta una impresión fotográfica en la que se observan un grupo de personas sentados en sillas, al fondo unas personas de pie con objetos que parecieran ser banderas, contenido que se observa fue publicado del perfil "MIREYA MONTES", 21 de abril a las 09:40 horas, titulada "Defendamos juntos la esperanza del Noreste"	INE/DS/OE/CIRC/268/2021, correspondiente a la certificación de una página de internet.	Se hace constar que al digitar la dirección electrónica se muestra una imagen de la red social "facebook" que muestra las siguientes referencias "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión", "Debes iniciar sesión para continuar", "Inicia sesión en Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Crear cuenta nueva" (...)	

De la información señalada en la tabla que antecede, se desprende que el quejoso aportó como medios de prueba una dirección URL y una imagen, de las que no se

puede desprender el contenido que se denuncia, es decir, el uso de un cover musical; por estas razones, esta autoridad procedió a solicitar la certificación del contenido alojado en la dirección de internet aportada, sin embargo, dicho contenido no pudo ser verificado por la autoridad, en virtud de que al ingresar la dirección URL, esta no remitía a una página en concreto, o bien, de la que pudiera observarse el material denunciado.

Bajo el mismo orden de ideas, debe mencionarse, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Aunado a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de fiscalización, a efecto de conocer si dicho jingle se encontraba reportado en la contabilidad de la C Mireya Montes Sánchez, otrora candidata al cargo de Diputada Local, por el Distrito 2 en Guanajuato, sin embargo, en el mismo no se encontró registro alguno o coincidente con la canción denunciada.

En este sentido, es preciso señalar que, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Ahora bien, en ejercicio del derecho de audiencia, mediante escrito de respuesta al emplazamiento, la C. Mireya Montes Sánchez, mediante escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

- Esta autoridad no es un perito en la materia de Derechos de Autor, ni tampoco cuenta con facultades suficientes para dictaminar si existe o no semejanzas suficientes para determinar, lo que dice el denunciante.
- En cuanto a las manifestaciones de lo que es un jingle, por parte del denunciante, lo cierto es que no es un hecho en forma, solo se trata de su opinión de dicho tema.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**

- La letra y tono de la canción utilizada en mi campaña electoral es diferente a la obra musical interpretada por la Banda MS denominada “Piénsalo” por lo que son dos obras distintas.
- Respecto a las letras de las dos canciones que refiere el denunciante, nótese que la única coincidencia es una sola palabra que es “piénsalo”, por lo demás son letras completamente distintas

Tal y como se advierte de la información proporcionada por la denunciada, si bien es cierto que al principio de su contestación es de manera ambigua, lo cierto es que al final acepta que existió una canción en su campaña y que la única coincidencia con la canción es la palabra piénsalo, sin embargo, tampoco aporta pruebas de las cuales esta autoridad pueda estar en posibilidad de analizar y corroborar el dicho del quejoso.

Con independencia de lo anterior, toda vez que el quejoso señala que la letra original de la canción es una creación del C. Horacio Palencia Cisneros, esta autoridad, mediante Acuerdo de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, solicitó requerir al mismo, a efecto de que señalara información relacionada con el probable uso de un cover de la canción “Piénsalo”, beneficiando la candidatura de la C. Mireya Montes Sánchez, sin embargo, obra en el expediente Acta Circunstanciada levantada con motivo de la imposibilidad de realizar la diligencia de notificación del requerimiento en cuestión, motivo por el cual tampoco se estuvo en posibilidad de corroborar el dicho del quejoso.

Finalmente y toda vez que de la imagen aportada por el quejoso se desprende que los hechos denunciados ocurrieron en fecha siete de abril del presente año, esta autoridad procedió a solicitar información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de conocer si se tenía algún registro de acta circunstanciada relacionada con un evento de campaña de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno por el Partido Morena y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito II en Guanajuato, respondiendo lo siguiente:

- No se tiene registro de acta circunstanciada relacionada con el evento de campaña realizado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por el Partido Político Morena y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito II de Guanajuato, la C. Mireya Montes Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad se agotó las actuaciones necesarias y conducentes para arribar a la verdad legal del

asunto que se estudia, a través de los cuales, se crea certeza respecto de lo siguiente:

- Que la C. Mireya Montes Sánchez, fungió como candidata por el Partido Político Morena a la Diputación Local por el Distrito 2, en el estado de Guanajuato.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes, toda vez que consisten en pruebas técnicas las cuales por sí solas no generan certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, por los argumentos vertidos anteriormente.
- Que esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad y con el fin de perfeccionar las pruebas antes descritas realizó diversas diligencias las cuales permitieron allegarse de los elementos necesarios con los que se creó convicción respecto de la inexistencia del uso de un fonograma protegido por Derechos de Autor por el cover de la canción “Piénsalo” de la autoría del cantautor Horacio Palencia Cisneros, integrante de la Banda MS, en beneficio de la candidatura denunciada.

En consecuencia, y derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad y siguiendo la línea de investigación, así como los razonamientos jurídicos expuestos y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el concepto denunciado, no constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos toda vez que la existencia de los mismos no fue acreditada.

Lo anterior en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que le permitan arribar a la conclusión de que la otrora candidata por el partido político Morena a la Diputación Local por el Distrito II en Guanajuato, la C. Mireya Montes Sánchez, genero gastos por concepto de la utilización del cover de la canción “Piénsalo” presumiblemente de la Banda MS de la autoría del C. Horacio Palencia Cisneros, así como de la existencia de un jingle, entendido éste como un mensaje publicitario cantado que haya sido utilizado como publicidad o eslogan durante la campaña de la candidata denunciada, que pudiera ser cuantificable, así como de su difusión o publicación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el ejercicio del derecho de audiencia la C. Mireya Montes Sánchez refiere a la utilización de una canción que derivó de la idea de sus colaboradores de campaña, pero tampoco señala mas datos ni proporciona pruebas o indicios.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que le permiten tener certeza de que el Partido Morena y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito II, la C. Mireya Montes Sánchez, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar una conducta infractora en relación a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que la queja de mérito debe declararse **infundada**

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto

apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

4. Medios de Impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de

campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito II en Guanajuato, la C. Mireya Montes Sánchez, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Morena y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Mireya Montes Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/277/2021/GTO**

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**